



CONSTANCIA: El día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo su apoderada judicial.

Corrieron los días hábiles: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021.

Sírvase proveer, Armenia Quindío, 15 de febrero de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00282

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Declarativo
Acción: Simulación Contrato Compraventa
Demandantes: Jairo de Jesús Sierra Torres
Demandados: Marleny Farfán Guauña
Radicado: 630013103003-2020-00235-00

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, pero, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 02 de febrero de 2021:

1.-Dentro del referido auto, se indicó en el numeral 8 lo siguiente:

“8.- No se observa cumplimiento de la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares, que preceptúa el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, de no hacerse, deberá agotarse el requisito de procedibilidad.”

Visto el escrito, se observa que la apoderada judicial, no realizó el pago por concepto de caución ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”¹

En su lugar, manifestó realizar referido pago una vez el despacho fije la caución, sin embargo, no es dable la solicitud, toda vez que el tenor literal de la norma citada expone que el monto a sufragar, corresponde al 20% del valor de las pretensiones, siendo para el presente, el del precio pactado dentro de los contratos objeto de las declaraciones pretendidas dentro de la demanda, por

¹ Código General del Proceso

lo tanto, no se cumplió con lo expuesto, pues tampoco se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad.

De acuerdo con todo lo dicho, no se subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 02 de febrero de 2021, notificado por estado el 3 de febrero de 2021, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas PROVIDENCIAS Y/O EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #018 publicado el 17-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e2633177888ac1947cd7d97320ef69e3531643f885baf7189e217bec6dc5d3

Documento generado en 15/02/2021 08:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>